

Constancia Secretarial: A los 9 días del mes de marzo de 2021 ingresa con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00627

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición formulado por la ejecutante en contra del auto adiado el 25 de noviembre de 2020, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado

EL RECURSO

Adujo la recurrente que, el 30 de abril de 2019, se suscribió el pagaré No.17105609 por los aquí demandados, por la suma de \$8.886.576 m/cte, original que se encuentra bajo la custodia de la apoderada. Sostuvo que dadas las directrices de que trata el Decreto 806 de 2020 la demanda fue radicada de manera virtual, por lo que las pruebas y anexos fueron escaneados a fin de ser remitidos por la plataforma prevista para ese fin, por lo que resulta contradictorio solicitar el título en original, todo lo cual guarda concordancia con lo normado en el artículo 6 de la citada normatividad.

Solicitó conforme a lo expuesto y a lo regulado en el artículo 624 del Código de Comercio, que le sea asignada cita para poder aportar el título en original, el cual cuenta con todos los requisitos previstos en las normas para su cobro.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el recurso de reposición es un instrumento procesal que tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de

someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de la falencia.

2. Aunque es cierto que “para el caso de los llamados “títulos ejecutivos” salvo expresas excepciones, como las sentencias y las escrituras públicas, por regla general el “documento original” que contenga una obligación clara, expresa y exigible y, provenga del deudor o constituya plena prueba en su contra, tiene la virtud de soportar la pretensión ejecutiva, tal como lo estipula la regla 422 del C.G.P., de suerte que, la ausencia de cualquiera de esos presupuestos torna improcedente librar la orden de pago”¹; también lo es que en época de pandemia del coronavirus y para reactivar el servicio de justicia, garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y para evitar el contagio de la citada enfermedad respiratoria porque reduce las aglomeraciones en las sedes judiciales², el Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo 806 de 2020, que le permitió a los accionantes enviar la demanda y sus anexos -incluidos títulos ejecutivos- por medio electrónico.

Sin embargo, a la parte demandante le corresponde con respecto a los documentos nacidos en papel -entre ellos los títulos valores- conservarlos en su poder y exhibirlos cuando sean exigidos por el juez, tal como lo establece el deber consagrado en el artículo 78 (numeral 12) del CGP.

De manera que la aquí accionante aportó del título valor un mensaje de datos tal como lo ordena el citado decreto, por lo que se debe librar orden de apremio, y ya será este despacho o la contraparte quienes pueden -válidamente- exigir la exhibición del documento base de recaudo, que ha de ser el original, por ser este el que cumple con los requisitos formales y materiales para ser un título valor.

A partir de las anteriores consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER la providencia impugnada.

SEGUNDO.- En su lugar, librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la

¹ CSJ STC3306-2019, 15 de mar de 2019, rad. 2019-00506, citada por la CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 2 de mayo de 2019. STC5321-2019. Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00075-01. MP. Margarita Cabello Blanco.

² Corte Constitucional. Sentencia C 420 de 2020. MP. Richard S. Ramírez Grisales. Párrafo 169.

COOPERATIVA DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEMCOOP y
contra **ROSANA VÁSQUEZ DE SARMIENTO, GUSTAVO SARMIENTO**
MALDONADO y JORGE ENRIQUE VENEGA RODRIGUEZ por las
siguientes cantidades y conceptos:

- a. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$970,109) M/CTE** como valor vencido del capital contenido en el pagaré base de la ejecución 17105609, concerniente a 10 cuotas adeudadas desde el 30 de NOVIEMBRE DE 2020 AL 31 DE AGOSTO DE 2020, tal como se discrimina a continuación:

RELACION VALORES VENCIDOS	
F.CUOTA	VALOR VENCIDO CAPITAL
30/11/2019	\$ 89,648
31/12/2019	\$ 91,210
31/1/2020	\$ 92,798
29/2/2020	\$ 94,414
31/3/2020	\$ 96,059
30/4/2020	\$ 97,732
31/5/2020	\$ 99,434
30/6/2020	\$ 101,166
31/7/2020	\$ 102,928
31/8/2020	\$ 104,720
TOTAL	\$ 970,109

- b. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 863,551) M/CTE**, correspondiente a los intereses de plazo concerniente a 10 cuotas adeudadas desde 30 de NOVIEMBRE DE 2020 AL 31 DE AGOSTO DE 2020, tal como se discrimina a continuación, contenido en el pagaré base de la ejecución 17105609, tal como se discrimina a continuación :

RELACION VALORES VENCIDOS	
F.CUOTA	VALOR VENCIDO INTERES
30/11/2019	\$ 93,570
31/12/2019	\$ 92,040
31/1/2020	\$ 90,483
29/2/2020	\$ 88,899
31/3/2020	\$ 87,288
30/4/2020	\$ 85,649
31/5/2020	\$ 83,981
30/6/2020	\$ 82,284
31/7/2020	\$ 80,557
31/8/2020	\$ 78,801
TOTAL	\$ 863,551

- c. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$4,512,503) M/CTE** como el valor de capital que se pretende acelerar desde el 1 de septiembre de 2020.

- d.Los intereses de mora, liquidados conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia financiera, a partir del incumplimiento de pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO.- Se ordena notificar al demandado según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o según el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades del art. 121 del C.G.P., dada la carga laboral asignada al Despacho.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Se reconoce a **KAROL JOHANNA JIMÉNEZ COLMENARES** quien actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 027 del
3 DE JUNIO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Código de verificación: **c2b9819c8dc6c7f6d3c7f60088e608d8d3289a7b02174822eafdde9dcf5a73c2**
Documento generado en 02/06/2021 10:15:24 AM